

ESTATUTOS ASOCIACION DE PADRES Y APODERADOS DEL COLEGIO LA MAISONNETTE

TITULO I

Del Nombre, Domicilio, Objeto y Duración

Art. 1

Se constituye con domicilio en Santiago de Chile, una corporación de derecho privado denominada "ASOCIACION DE PADRES Y APODERADOS DEL COLEGIO "LA MAISONNETTE", que regirá por estos Estatutos, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 2

La asociación de Padres y Apoderados del Colegio La Maisonnette es un organismo exclusivamente colaborador en la función educativa y social del Colegio La Maisonnette, cuyos objetivos serán los siguientes:

- a) Vincular estrechamente el hogar de las alumnas del Colegio La Maisonnette y propender a través de sus miembros a que se mantengan y perfeccionen los hábitos, aptitudes e ideales que hacen posible su educación.
- b) Apoyar la labor del Colegio, interesándose por su prestigio moral y prosperidad material.
- c) Cooperar con la labor del Colegio, y estimular la cooperación y participación de la comunidad local hacia éste.
- d) Mantener, mediante reuniones periódicas, un vínculo permanente con la dirección del Colegio, para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- e) Proponer y patrocinar ante las autoridades del Colegio iniciativas en beneficio de la educación de las alumnas.
- f) Interesar a sus miembros en la mejor formación de sus hijas o pupilas, y capacitarlos para ello mediante actividades adecuadas de perfeccionamiento en el aspecto moral, educacional y cívico-social.
- g) Orientar los recursos que indique el Directorio para dotar al establecimiento de la infraestructura y material didáctico necesario de bibliotecas, adquisición de libros y útiles escolares, equipos audiovisuales, laboratorios, campos y equipos deportivos, auxilios de vestuarios, vehículos y otros de la misma naturaleza.
- h) Incentivar la cooperación de los padres y apoderados, en materias relacionadas con aspectos de salud, socio-económicas y educacionales de las alumnas, a través de programas de atención médica, becas de estudio, bienestar, y otras de la misma naturaleza.
- i) Conocer, cuando la dirección del Colegio lo estime procedente, el presupuesto y el plan anual de inversiones de fondos del establecimiento, e informar a la dirección de las observaciones que le merezca. Del mismo modo podrá conocer el balance del año anterior y formular las observaciones que estime pertinentes. Quedan excluidos de los objetivos de la Asociación todas las materias de orden político o religioso, como asimismo la intervención en materias ajenas a las indicaciones en este artículo.

Art. 3

La Asociación se organizará y realizará sus actividades en orden a cumplir con sus objetivos de acuerdo con la declaración de principios educacionales que oriente la labor del Colegio. En consecuencia, no podrán adoptar acuerdos contrarios al Reglamento Interno del Colegio ni a su orientación pedagógica; sin embargo, podrá hacer libremente las sugerencias que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de las labores del Colegio.

Art. 4

La duración de la Asociación será indefinida.

TITULO II

De los Socios y de sus Obligaciones y Derechos.

Art. 5

Los miembros de la Asociación se dividen en miembros activos y honorarios. Denominándose activos los padres y apoderados de las alumnas del Colegio que así lo soliciten expresamente. Denominanse honorarios a aquellos que el Directorio confiera el título, los cuales no estarán obligados al pago de las cuotas. El concepto de miembro activo se limitará ya sea al padre o la madre o al apoderado de alumnas de una misma familia, correspondiendo un voto a cada miembro, cualquiera que sea el número de alumnas o pupilas que tenga a su cargo.

La calidad de miembro activo se pierde:

- a) por haber transcurrido un año desde el día en que las hijas o pupilas del miembro activo hayan dejado de ser alumnas del Colegio, y
- b) por la realización de actos contrarios a la moral, buenas costumbres u orden público, o de actos contrarios a los objetivos de la Asociación, previa calificación y resolución del Directorio.

La calidad de miembro honorario se perderá únicamente por la causal señalada en la letra b) precedente.

Art. 6

Serán obligaciones y derechos de los miembros de la Asociación:

- a) Cumplir con el pago de las cuotas;
- b) Acatar moral y materialmente todas las iniciativas y actividades de Directorio de la Asociación;
- c) Participar en las Asambleas Generales ejerciendo sus derechos en la forma establecida en los estatutos, y
- d) Tratar por todos los medios de prestigiar y vincular la Asociación.

TITULO III

De los fondos de la Asociación

Art. 7

El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) las cuotas y erogaciones de sus miembros o personas ajenas a ella;
- b) las donaciones, herencias, legados y, en general, las asignaciones gratuitas que perciba;
- c) los fructos e intereses producidos por sus bienes;

- d) los bienes que a cualquier título acrecienten su patrimonio y las entradas que ella pueda obtener; y
- e) las demás entradas o cuotas que fije la Asamblea General.

Art. 8

El Directorio fijará anualmente la cuota anual que deberán enterar los miembros activos, conjuntamente con su forma de pago. Asimismo, determinará las cuotas de incorporación. Las cuotas anuales y de incorporación no podrán ser inferiores a una Unidad de Fomento, ni podrán exceder de diez Unidades de las señaladas. Sin embargo, el Directorio podrá acordar no cobrar cuota de incorporación. Los miembros activos que no se encuentren al día en el pago de sus cuotas no podrán tomar parte en las Asambleas Generales, o en las actividades de la Asociación.

TITULO IV

De la Administración

Art. 9

La Asociación estará dirigida y administrada por un Directorio compuesto por un delegado por curso existente en el Colegio, mas dos representantes de la Dirección, que o integran por decreto propio: La directora del Colegio y la Coordinadora Extra programática. Los delegados de cada curso serán elegidos en la forma señalada en el artículo siguiente.

Art. 10

Durante los primeros quince días de octubre de cada año, el Presidente y el Secretario de la Asociación enviarán una circular a cada miembro activo, explicando el procedimiento electoral e incluyendo una cédula en que puedan inscribirse cuatro nombres para delegados del curso que corresponda. Si el padre o apoderado tuviere dos o más hijas o pupilas en cursos diferentes, recibirá tantas cédulas como cursos; pero si dos o más hijas o pupilas integren el mismo curso, recibirá tan solo una cédula. No se enviarán cédulas a los padres o apoderados de alumnas que estén cursando el IV Año Medio. El padre o apoderado llenará la o las cédulas dentro del plazo que se haya fijado en la Circular, el cual no podrá ser inferior a ocho días desde que la Circular haya sido despachada. Si las cédulas tuvieren tan solo tres, dos o un nombre, o no tuviere ninguno, se entenderá que los nombres que falten corresponden a votos en blanco. Recibidas las cédulas, la Mesa Directiva de la Asociación procederá a realizar el escrutinio, en una sesión pública, con asistencia de los miembros que quieran asistir, la que tendrá lugar el día y ora que se hayan señalado previamente en la circular. Los escrutinios se realizarán separadamente por cursos, y se proclamarán elegidos para integrar la respectiva lista, aquellos miembros activos que hayan obtenido las cuatro primeras mayorías en sus respectivos cursos. Si se produjere empate entre más de cuatro candidatos, todos ellos serán incluidos en la lista. Ningún miembro podrá figurar en dos o más listas a la vez, y si resultare elegido en dos o más cursos diferentes, su nombre figurará tan sólo en la lista en que haya obtenido más votos, y en caso de igualdad de votos, en la que corresponda al curso superior. Las listas así confeccionadas se enviarán a la Directora del Colegio durante los primeros quince días de noviembre de cada año, para que ésta señale el nombre de aquel

miembro de la lista que ocupará el cargo de delegado de curso, el hombre del primer sub delegado, el nombre del segundo sub delegado, y el que reste ocupará el cargo de tercer sub delegado. En el caso que la lista esté compuesta por más de cuatro nombres por haberse producido empate entre los candidatos, podrá nombrarse un cuarto sub delegado, y así sucesivamente. Los delegados de cada curso designados en la forma referida, integrarán el Directorio de la Asociación a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la designación. El delegado y los sub delegados que corresponda designar en representación de los padres y apoderados de los cursos que se inician en el Colegio. Cuyas alumnas se incorporarán tan sólo en el mes de marzo, serán designados directamente por la Directora del Colegio dentro de los primeros quince días contados desde la iniciación de clases, y se incorporarán al Directorio tan pronto sean designados.

Art. 11

Los Cargos de Directores de la Asociación no serán remunerados.

Art. 12

Los Delegados de cada curso durarán un año en sus respectivos cargos, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 13

En caso de muerte, renuncia o imposibilidad de un delegado de curso para continuar en el cargo, éste será asumido por el primer sub delegado del mismo curso, y en caso de muerte, renuncia o imposibilidad de éste, será reemplazado por el segundo sub delegado, y así sucesivamente, los cuales durarán en sus cargos hasta la expiración del período que esté corriendo. Igual procedimiento se utilizará en caso de subrogación accidental de un delegado que no pudiere concurrir a una sesión del Directorio.

Art. 14

El Directorio que regirá a la Asociación durante el año siguiente, se constituirá durante los últimos quince días de noviembre o durante el mes de diciembre del año en que haya sido designado, y en dicha sesión constitutiva, elegirá de entre los delegados de curso recién designados a cuatro personas para que integren la Mesa Directiva por dos años. Estos cuatro integrantes constituirán ese organismo junto con los otros cuatro delegados de curso elegidos el año anterior. Estos cuatro delegados formarán parte de la Mesa Directiva aún cuando no resulten reelegidos como tales al año siguiente. Las ocho personas que integrarán la Mesa Directiva el año siguiente se reunirán a continuación y procederán a elegir de entre ellos a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Pro-secretario, un Tesorero, un Pro-Tesorero y dos vocales de la Asociación, todos los cuales durarán un año en sus respectivos cargos, sin perjuicio que duren dos años como miembros de la Mesa Directiva, y sin perjuicio que puedan ser reelegidos en sus cargos indefinidamente. En la misma sesión constitutiva, el Directorio designará los Comités que estime necesarios, conforme se indica en la letra e) del art. 16. La Mesa Directiva estará compuesta por los ocho delegados elegidos en la forma señalada al principio de este artículo, y por los Presidentes de cada uno de estos Comités que se hayan designado, pero los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro secretario, Tesorero, Pro tesorero y vocales podrán ser ejercidos

tan solo por alguna de las ocho personas primeramente señaladas. En casos calificados y por la unanimidad de los delegados presente, el Directorio podrá integrar la Mesa Directiva, además, por un miembro activo especialmente designado.

Art. Transitorio

El Directorio que resulte elegido en marzo o abril de 1986 durará en sus funciones hasta el 31 de diciembre de ese año, y el Directorio que se elije en conformidad a la presente modificación de estatutos asumirá sus funciones a partir del 1° de enero de 1987. Al momento de constituirse este último Directorio, procederá a designar por votación a ocho delegados de curso para que integren la Mesa Directiva. Aquellos que obtengan las cuatro más altas mayorías durarán dos años como miembros de la Mesa Directiva, y los otros cuatro durarán tan solo un año. En caso de empate, aquel delegado que represente al curso superior durará dos años, y el que represente al curso inferior durará sólo un año. Si el empate se produjere entre representantes del mismo curso, decidirá la suerte.

Art. 15

El Directorio deberá reunirse a lo menos cuatro veces al año.

Art. 16

Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Asociación, dictar reglamentos y proponer a la Asamblea General de Socios las reformas de estatutos;
- b) Designar los socios honorarios;
- c) Fijar anualmente el monto de las cuotas que deben pagar los asociados;
- d) Administrar los bienes de la corporación, con las más amplias facultades y, entre ellas, con la de comprar, vender, permutar y dar en prenda o hipoteca toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendar y dar en arrendamiento bienes inmuebles, aceptar donaciones, herencias, legados, contratar préstamos, girar, aceptar, endosar, avalar, letras de cambios, pagarés a la orden, cheques; celebrar contratos de trabajo, modificarlos, ponerles término; depositar y retirar valores en custodia; cobrar y percibir, conferir mandatos generales y especiales; en el orden judicial, tendrá las facultades ordinarias y especiales, contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, todo ello sin perjuicio de la representación legal que corresponda al Presidente de la Asociación;
- e) Designar los Comités que estime convenientes y las comisiones que le parezca por tareas específicas. El Presidente de cada Comité integrará la Mesa Directiva de la Asociación;
- f) Citar a la Asamblea General Ordinaria y a las Extraordinarias que sean necesarias o cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros de la Asociación, indicando el objeto;
- g) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales;
- h) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de las inversiones de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el período en que ejerza sus funciones;
- i) Someter a la aprobación de la Asamblea general los reglamentos que sea

necesario dictar para el funcionamiento de la Asociación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario, y

j) Señalar las sumas que deberán destinarse a la concesión de becas.

Art. 17

El miembro del Directorio, que sin justificación, faltare a dos sesiones consecutivas, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo 13.

Art. 18

El Directorio podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo cite el Presidente o lo pidan tres o más de sus miembros. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar las materias objeto de su citación, las que deberán indicarse en ésta. Las citaciones a sesiones extraordinarias se harán por carta certificada dirigida al domicilio de los Directores, con no menos de cuatro días de anticipación a la fecha de la sesión.

Art. 19

El quórum para el funcionamiento del Directorio será la mayoría absoluta de los delegados de curso o de los sub delegados que los subroguen. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Directores asistentes.

Art. 20

De las deliberaciones y acuerdo del directorio se dejará constancia en un Libro especial de Actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario, o por quienes hagan sus veces. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acto su oposición, y de ella se dará cuenta en la Asamblea General Ordinaria más próxima.

Art. 21

Corresponderá al Presidente del Directorio, quien lo será también de la corporación:

- a) Presidir las sesiones del Directorio, de la Mesa Directiva y de las Asambleas Generales;
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea, del Directorio y de la Mesa Directiva, sin perjuicio de los mandatos especiales que se hayan conferido;
- c) Representar legal, administrativamente, judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- d) Citar a sesiones extraordinarias de Directorio, dando cuenta del objeto de la reunión;
- e) Dar cuenta a las Asambleas Generales de la marcha de la institución y presentar la Memoria Anual y Balance del movimiento de fondos habido durante el período;
- f) En general, tomar todas aquellas medidas que reclamen los intereses de la Asociación, de acuerdo con estos estatutos, y que sean compatibles con una buena administración.

Art. 22

El Vicepresidente reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad al Presidente con todas las atribuciones y obligaciones propias de éste.

Art. 23

Corresponderá al Secretario:

- a) Llevar los libros de Actas de la Mesa Directiva, del Directorio y de la Asamblea General;
- b) Llevar el registro de Socios;
- c) Despachar la correspondencia que se derive de los acuerdos del Directorio y la que el Presidente le indique;
- d) Firmar, junto con el Presidente, los documentos de la Asociación; y
- e) En general, guardar los documentos de la Asociación, autorizar los acuerdos de la misma y realizar las demás funciones propias de su cargo.

Art. 24

El Pro Secretario asesorará en todas sus funciones al Secretario y lo reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad.

Art. 25

Corresponderá al Tesorero:

- a) Recaudar las cuotas que los socios deben pagar, y percibir todo el dinero que ingrese a la Tesorería de la Asociación;
- b) Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes que ella abra o mantenga y firmar conjuntamente con el Presidente o cualquier Director, los cheques que se giren contra dichas cuentas;
- c) Pagar las cuentas de la Asociación debidamente visadas por el Secretario;
- d) Llevar la contabilidad de la Asociación;
- e) Informar mensualmente a la del movimiento de entradas y gastos de la Asociación y trimestralmente acerca de la nómina de los miembros de la Asociación que están en mora;
- f) Presentar al Directorio un balance del movimiento de fondos habidos durante el período anual transcurrido; y
- g) En general, todas las funciones relativas a la correcta administración de los bienes de la Asociación.

Art. 26

El Pro Tesorero asesorará en todas sus funciones al Tesorero y lo reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad.

Art. 26 bls.

La ejecución de las resoluciones del Directorio y la adopción de acuerdos relacionados con la marcha diaria de la Asociación corresponderá a la Mesa Directiva. Este organismo tendrá las facultades que le delegue expresamente el Directorio, tomará los acuerdos relacionados con la elección del nuevo Directorio y practicará el escrutinio respectivo, en conformidad a lo dispuesto por el art. 10, otorgará las becas que estime convenientes con los dineros que se hayan destinado a ello en conformidad al art. 16 letra j), se preocupará del movimiento de entradas y gastos de la Asociación y del pago de cuotas por sus miembros activos; designará los delegados de la Asociación ante la fundación Educacional La Maisonnette, y tendrá las demás facultades que le confieren estos estatutos.

TITULO V

De las Asambleas Generales de Socios

Art. 27

Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se

celebrarán una vez al año en el mes de noviembre y en ellas el Directorio dará cuenta de su administración, por medio de un informe o memoria sobre las actividades desarrolladas y el estado de las finanzas, y las segundas, cuando sea procedente, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del art. 16 y en estas últimas únicamente podrán tomarse acuerdos relacionados con los asuntos que se hayan incluido en los avisos de citación.

Art.28

Sólo tendrán derecho a voto en las Asambleas Generales los socios activos, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de estos estatutos.

Art. 29

Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de una circular dirigida a cada uno de los miembros y de un aviso publicado por dos veces en un período de Santiago, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Art. 30

Las Asambleas Generales se constituirán en primera convocatoria con la asistencia del veinte por ciento, a lo menos, de los socios activos, y, en segunda, con los que asistan, adaptándose sus acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes. Sólo con los dos tercios de los asistentes podrá acordarse la disolución de la Asociación o la modificación de los estatutos. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un Libro de Actas, especialmente llevado al efecto por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces y además por tres de los asistentes que designe cada Asamblea.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 31

La reforma de estatutos y la disolución de la Asociación, sólo podrá ser acordada por el voto de los dos tercios de los socios asistentes a la Asamblea General Extraordinaria respectiva.